



2023

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

**Sentencia**

**Rol 13.524-2022**

[7 de septiembre de 2023]

---

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR  
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1º,  
INCISO TERCERO; 162, INCISOS CUARTO Y QUINTO; 163, INCISO  
SEGUNDO; Y 168, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUMANQUE  
EN EL PROCESO RIT O-1-2022, RUC 22-4-0376970-7, SEGUIDO ANTE EL  
ANTE EL JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE PERALILLO

**VISTOS:**

Que, la Ilustre Municipalidad de Pumanque acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1º, inciso tercero; 162, incisos cuarto y quinto; 163, inciso segundo; y 168, del Código del Trabajo, en el proceso RIT O-1-2022, RUC 22-4-0376970-7, seguido ante el ante el Juzgado de Letras y Garantía de Peralillo;

**Precepto legal cuya aplicación se impugna**

El texto de los preceptos impugnados dispone:

*“Código del Trabajo*

*(...)*

*“Artículo 1º.- (...)*



Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

(...)

**“Artículo 162.- (...)**

Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. La comunicación al trabajador deberá, además, indicar, precisamente, el monto total a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. Igual indicación deberá contener la comunicación de la terminación del contrato celebrado para una obra o faena determinada, cuando corresponda el pago de indemnización por el tiempo servido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 163.

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”

(...)

**Artículo 163.- (...)**

A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración.

(...)

**Artículo 168.-** El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En un treinta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161;



b) *En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término;*

c) *En un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160.*

*Si el empleador hubiese invocado las causales señaladas en los números 1, 5 y 6 del artículo 160 y el despido fuere además declarado carente de motivo plausible por el tribunal, la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, se incrementará en un cien por ciento.*

*En el caso de las denuncias de acoso sexual, el empleador que haya cumplido con su obligación en los términos que señalan el artículo 153, inciso segundo, y el Título IV del Libro II, no estará afecto al recargo de la indemnización a que hubiere lugar, en caso de que el despido sea declarado injusto, indebido o improcedente.*

*Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores.*

*El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.”.*

(...)

### **Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal**

Contextualizando la gestión judicial pendiente invocada, expone que Carlos Pérez Ramírez comenzó a prestar servicios bajo distintos vínculos a honorarios, sobre distintas materias, con la Municipalidad de Pumanque desde el 1 de enero de 1996 hasta el 18 de agosto de 2021. Dicho vínculo se renovaba año a año y el Sr. Pérez cumplía el cometido específico para el cual era contratado, salvo en el año 2017, tal como se reconoce en la demanda de la gestión *sub lite*.

El convenio de prestación de servicios se extendió hasta el 18 de agosto de 2021, ya que, la Contraloría General de la República informó que el demandante había sido condenado, en calidad de autor, por el Tribunal Oral en lo Penal de Santa Cruz, con fecha 9 de diciembre de 2019, por el delito consumado de abuso sexual de una persona menor de 14 años, a cuatro años de presidio menor en su grado máximo y a penas



accesorias generales del artículo 29 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Dicha sentencia quedó firme y ejecutoriada con fecha 20 de diciembre de 2020.

En virtud de tal información el Alcalde de la Municipalidad requirente remitió una carta al señor Pérez comunicando el término anticipado del contrato de prestación de servicios a honorarios, atendida la condena a inhabilitación para ejercer cargo u oficio público.

En forma posterior, Carlos Rigoberto Pérez Ramírez con fecha 3 de enero de 2022, demandó laboralmente a la requirente ante el Juzgado de Letras y Garantía de Peralillo, solicitando la declaración de existencia de relación laboral, de despido injustificado, la declaración de que la demandada no se encontraba al día en el pago de cotizaciones previsionales, de cesantía y de salud, como así también el cobro de indemnizaciones y otras prestaciones. Todo ello más costas de la causa.

Luego de contestada la demanda y verificarse la audiencia de preparatoria, y de suspenderse la audiencia de juicio por falta de oficios, el Juzgado de Letras y Garantía de Peralillo citó para audiencia de juicio para el 11 de agosto de 2022. Aquella audiencia de juicio fue reprogramada para el 8 de noviembre de 2022.

Destaca que la demandante no informó de su impedimento sobreviniente para ingresar a la Administración del estado conforme al artículo 64 de la Ley N° 18.575.

Afirma que repugna el sentido de justicia y la normativa constitucional que una persona condenada por un delito de abuso sexual pueda obtener por parte de la justicia laboral un monto mayor a los \$40.000.000, atentando la conducta del demandante contra los artículos 8 y 19 N° 1 constitucionales.

Asimismo, señala que resulta imperioso mencionar que los tribunales laborales son incompetentes para conocer de la acción deducida, la cual por lo demás, no es la vía idónea para resolver el asunto planteado. Los contratados sobre la base de honorarios por una municipalidad, en ejercicio de la facultad conferida por el mismo artículo 4° de la Ley N° 18.883, se rigen por las disposiciones establecidas en los respectivos contratos, y no les resulta aplicable ni el estatuto administrativo para funcionarios Municipales, ni menos aún, las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo.

Con lo anterior, la aplicación de las normas cuya inaplicabilidad se solicita importa vulnerar los artículos 6°, 7°, 38, inciso segundo, 76 y 77 de la Carta Fundamental. De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Constitución la competencia a un juez especial para conocer de un asunto debe ser entregada expresamente por el legislador sin que dicha competencia pueda atribuirse por vía interpretativa. En caso de hacerse, ello implica transgresión de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, toda vez que se vulnera el principio de juridicidad, como también su artículo 19 N° 3 que prohíbe ser juzgado por



comisiones especiales debiendo únicamente ser juzgado por el tribunal que señale la ley.

En igual línea, sostiene que dar aplicación a la normativa cuestionada importa vulnerar el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental desde que se aplica a una situación determinada una norma establecida para una situación jurídica distinta. Pretender hacer aplicable a una relación que se rige por la Ley N° 18.883 y el Código Civil, una normativa y procedimiento propio de una relación laboral, que se encuentra permitida sólo en casos muy excepcionales a las municipalidades, vulnera el principio de igualdad.

Acerca de la solicitud de indemnizaciones afirma que no es lógico entender que el legislador ha facultado a un juez para declarar la existencia de una relación jurídica que, desde su inicio, sería nula de derecho público, para el sólo efecto de conceder el pago de las indemnizaciones que por lo demás sólo una ley de exclusiva iniciativa del Presidente de la República puede otorgar. En este sentido se busca el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 (indemnización sustitutiva del aviso previo), la establecida en el artículo 163 (indemnización por años de servicio) con el recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168, todos del Código del Trabajo, y, otras, que de resultar aplicables conferirían derechos e indemnizaciones no contempladas en el contrato suscrito, y tampoco dentro de la normativa que los rige a los empleados públicos ya sea de planta o a contrata.

En consecuencia, de ser aplicadas las normas del artículo 162, 163 y 168 del Código del Trabajo y posibilitar el pago de las indemnizaciones antes señaladas, con los recargos buscados por el actor, se afecta nuevamente el principio de juridicidad, ya que la Constitución exige que los órganos del Estado sólo puedan ejercer aquellas atribuciones que expresamente le hayan conferido la Constitución y las leyes.

Destaca en esta línea que si no existe una norma expresa que establezca la existencia de indemnizaciones a quienes se desempeñan a honorarios o a los funcionarios públicos de planta o contrata, el pretender aplicar una norma que obligue a dicho pago, produce efectos contrarios a la Constitución desde que el constituyente ha señalado que dicha atribución debe ser otorgada en forma expresa al órgano de la Administración del Estado por el legislador, mediante una ley que, adicionalmente, es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, tal como lo dispone el artículo 65 N°4 de nuestra Carta Fundamental.

### **Tramitación**

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 18 de agosto de 2022, a fojas 122, disponiéndose la suspensión del procedimiento.



En resolución de fecha 14 de septiembre de 2022, a fojas 128, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, no fueron formuladas observaciones en el fondo por la requerida.

#### **Vista de la causa y acuerdo**

En audiencia de Pleno del día 4 de mayo de 2023, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos por la requirente, del abogado Maximiliano Ravest Ibarra.

Se adoptó acuerdo con fecha 9 de mayo de 2023, conforme certificación del Relator.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Ilustre Municipalidad de Pumanque solicitó a esta Magistratura la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 1, inciso tercero; 162, incisos cuarto y quinto; 163, inciso segundo; y 168; todos del Código del Trabajo. Estos preceptos legales tendrían aplicación en la gestión pendiente O-1-2022, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Peralillo, en que se ventila juicio laboral entre un ex trabajador a honorarios de la Municipalidad y la corporación de Derecho público. El demandante, al ser despedido por la autoridad edilicia luego de que esta tomara conocimiento de que había sido condenado por abuso sexual, acudió al Juzgado solicitando el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes, la declaración de despido injustificado, la aplicación de la nulidad del despido y el pago de indemnizaciones por años de servicio, sustitutiva del aviso previo y el recargo del artículo 168 del Código del Trabajo.

**SEGUNDO:** Que, la parte requirente fundamenta su petición en que los preceptos cuestionados vulnerarían los artículos 6, 7, 8, 65 N°4 y 19 numerales 1, 2, 3, 21, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, aunque respecto de estos últimos tres numerales no es posible encontrar argumentación alguna en el escrito del requerimiento que funde la inconstitucionalidad.

Antes de hacernos cargo de las alegaciones de la parte requirente, es necesario comentar ciertos aspectos de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que cobran importancia atendidas las características del requerimiento interpuesto.

#### **I- Sobre la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad**

**TERCERO:** Que, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es una acción que nuestro ordenamiento jurídico constitucional franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial



pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político (STC Rol N°5442-18, c. 4° y 6222-19, c. 7°).

En consecuencia, mediante el ejercicio de esta atribución lo que el Tribunal Constitucional debe determinar es si la aplicación del precepto legal en la gestión específica vulnera la Carta Fundamental, circunscribiéndose siempre a un conflicto de constitucionalidad y no a uno de legalidad. Es así como esta Magistratura ha sostenido reiteradamente que carece de competencia para resolver cuestiones de mera legalidad, en que el juez competente es el de fondo: *“Que el tipo de controversia caracterizado en el razonamiento precedente es de aquellos que, según el criterio sostenido por la jurisprudencia de este Tribunal, así como por la de los tribunales superiores de justicia, corresponde dilucidar a los jueces del fondo, por tratarse de un conflicto de mera legalidad, que debe resolverse de conformidad a las normas pertinentes a la vigencia de las leyes contenidas en el Código Civil. Por consiguiente, no le corresponde a esta Magistratura expedirse acerca de un conflicto de aplicación de normas legales cuya resolución ha de hacerse por los tribunales competentes de acuerdo a las preceptivas pertinentes de ese rango normativo”* (STC Rol N°796-2007, c. 27°).

**CUARTO:** Que, en la presente causa, la parte requirente justifica la interposición del requerimiento contra estos preceptos legales en que *“Su aplicación en el caso concreto produciría efectos contrarios a la Constitución, según más adelante se dirá, ya que ellas son las únicas disposiciones en consideración a las cuales podría basarse la magistratura laboral para, primero reconocer su competencia, la existencia de una relación laboral, y, luego, fallar eventualmente de manera favorablemente las prestaciones laborales supuestamente adeudadas, además de la nulidad del despido que se reclama por el no pago de cotizaciones previsionales, no obstante ser todas ellas inaplicables a las personas sujetas a contrato de honorarios en virtud de la normativa del Código Civil al desconocer la naturaleza del contrato y sus efectos en cuanto obligaciones a las partes”* (a fojas 16).

Así, desde un inicio se constata que la Municipalidad pretende inaplicar todo un estatuto de normas para precaver una interpretación –errónea a juicio del requirente– del juez laboral, en que este decida que al demandante se le aplican las normas del Código del Trabajo. Ello presenta dificultades desde la perspectiva de la acción de inaplicabilidad: por un lado, se trata de una cuestión de legalidad en la que el juez laboral es el competente para decidir, como ya lo ha establecido la judicatura constitucional: *“OCTAVO: Que, en fin, tampoco compete a esta Magistratura fijar el sentido y alcance de la preceptiva laboral que incide en la gestión pendiente, respecto de la cual ha habido y continúan existiendo pronunciamientos diversos en cada una de las instancias que conocen de estas causas en los Juzgados del Trabajo y en los Tribunales Superiores, sino si la aplicación que, en este caso concreto, se da a dicha normativa resulta o no contraria a las dos Bases de la Institucionalidad invocadas por el requirente. NOVENO: Que, por consiguiente, no nos corresponde reinterpretar los preceptos legales impugnados y menos revisar lo que, en ese sentido, han decidido los jueces de fondo”* (STC Rol N°5057-2019-INA, cc. 8 y 9. En este mismo sentido, STC Roles N°s 10.152-2021-INA, c.20°; 2225-2012-INA, c.9; 1314-2009-INA y 1351-2009-INA). Por otro lado, implica solicitar al Tribunal Constitucional



descartar de antemano una de las posibles interpretaciones o aplicaciones de los preceptos cuestionados que podría hacer el juez de fondo, pero que aún no ha efectuado. En este sentido, *“es menester reiterar que la impugnación en cuya virtud este Tribunal podría declarar inaplicable por inconstitucional un determinado precepto legal, no puede presentarse en términos hipotéticos o teóricos, o aludiendo en citas meramente argumentativas a parte de su jurisprudencia, pero sin hacerse cargo de otros veredictos próximos que le puedan ser contradictorios”* (STC Rol N°2321-2012, c. 5°). Es así como la alegación de inconstitucionalidad de estos preceptos está basada en una conjetura o pronóstico del resultado del juicio: que el requirente fuere condenado, en circunstancias de que aún se encuentra en el juicio declarativo y que, incluso de obtener un resultado desfavorable, este tendría las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere para impugnar esta decisión, como lo es el recurso de nulidad, sin que en esta materia sea competente para interferir el Tribunal Constitucional.

**QUINTO:** Que, la propia parte requirente reconoce que estas alegaciones han sido planteadas ante el tribunal de fondo, al señalar en su escrito que *“resulta imperioso mencionar que, según ya se ha reclamado en el mismo procedimiento laboral, los tribunales laborales son incompetentes para conocer de la acción deducida, la cual por lo demás, no es la vía idónea para resolver el asunto planteado”* (a fojas 23). Así, busca que esta Magistratura declare que *“el tribunal laboral se encuentra impedido de conocer la demanda entablada, ya que la misma se fundamenta en el Código del Trabajo, norma que no se aplica en el caso concreto porque la demandante ha celebrado contrato a honorarios con la Ilustre Municipalidad de Pumanque, vínculo que se rige por lo dispuesto en sus cláusulas, no resultando jurídicamente correcto aplicar, lo señalado en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, ni las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo, de lo que se sigue, que en la especie por aplicación del factor materia y de las normas citadas, el juez laboral es incompetente absolutamente para conocer de la presente controversia”* (a fojas 23). Del análisis de la gestión pendiente, se constata que idénticos argumentos fueron planteados por la requirente mediante excepción de incompetencia absoluta opuesta al contestarse la demanda, con fecha 15 de marzo de 2022, sin que el demandante haya obtenido una resolución favorable. Indudablemente que si la demanda se sustenta en el Código del Trabajo –tal como sostiene la requirente– quién deberá decidir sobre la pertinencia de su aplicación es el juez laboral.

**SEXTO:** Que, como se constata en múltiples pasajes del requerimiento, el problema que presenta la Municipalidad se refiere a la determinación del Derecho aplicable desde el punto de vista de su teoría del caso y no uno en que se exponga un efecto jurídico en contradicción con la Constitución: *“Nuevamente, entonces, resulta patente que el requirente, bajo la apariencia de un problema de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, plantea en realidad un problema de subsunción, materia respecto de la cual esta Magistratura ha sido enfática en orden a que “la subsunción de las circunstancias de hecho del caso particular dentro de lo dispuesto en el precepto es tarea propia del juez de fondo, al igual que la interpretación de sus términos”* (STC Rol N°1212, considerando 11°; STC Rol N°4554, considerando 1°) (STC Rol N°4381-2018, c. 12°).



Al respecto, cabe señalar que esta Magistratura en ningún caso es un tribunal que pueda revocar decisiones dictadas por los jueces de fondo en el ámbito de sus competencias ni tampoco que esté facultado para erigirse como una instancia que permita a las partes anticipar una respuesta que les garantice un resultado favorable. En este sentido, será el Juzgado de Letras y Garantía de Peralillo el que deberá analizar el tipo de vínculo que existió entre el demandante y la Municipalidad y el estatuto normativo bajo el cual se rige, sin que la acción de inaplicabilidad sea un mecanismo que permita evitar este análisis y asegurar una sentencia estimatoria para el municipio, como parece pretender la parte requirente.

**SÉPTIMO:** Que, en adición a que se plantea un problema de legalidad, la acción de inaplicabilidad intentada presenta debilidad argumentativa. En palabras del requirente, este impugna las normas que permitirían al juez laboral conocer del asunto (artículo 1 del Código del Trabajo), declarar la existencia de una relación laboral, aplicar la institución de nulidad del despido (artículo 162 del Código del Trabajo) y otorgar las indemnizaciones solicitadas por el demandante (artículos 163 y 168 del Código del Trabajo), puesto que *“ellas son las únicas disposiciones en consideración a las cuales podría basarse la magistratura laboral”* para tomar tal determinación. Esto no solo confirma lo ya establecido en considerandos anteriores, en torno al hecho de que la Municipalidad de Pumanque busca, por medio de la inaplicabilidad, asegurar que se acojan sus pretensiones por el tribunal de fondo, sino que además implica remover por completo toda la legalidad asociada al conflicto y que constituye, precisamente, la invocada por el demandante para sostener sus solicitudes ante el juez laboral. Al respecto, el Tribunal Constitucional ya ha declarado que este tipo de objeciones, así planteadas, no cumplen el estándar de exigencia requerido: *“Que el cuestionamiento reflejado en el requerimiento de fojas 1, dice relación más bien con una presunta afectación que realiza el sistema de cobranza estatuido en el referido procedimiento, circunstancia que aparece de modo entendida por el actor constitucional como una mera objeción al sistema en general, pero que no corresponde atendida sus características a un asunto propio de la filosofía de la acción de inaplicabilidad, pues en las sentencias roles Nos. 495 y 523 de esta Magistratura se clarificó que “no cabe la inaplicabilidad respecto de impugnaciones genéricas y abstractas” (STC Rol N°3297-2016-INA, c. 5°).*

**OCTAVO:** Que, la Municipalidad estima que hay que *“impedir que una persona que ha cometido un grave delito pueda verse beneficiada por una condena favorable en sede laboral por un monto demandado \$10.425.482 (sin considerar intereses ni reajuste) y un monto por cotizaciones \$27.964.248 (sin considerar intereses ni reajuste)”* (a fojas 22). Con ello, se demuestra que, más que pretender la no aplicación de ciertos preceptos legales, lo que se busca es la creación de una regla completamente nueva, esto es, que no procede el pago de cotizaciones previsionales ni indemnización alguna si el despido fue motivado por una condena de abuso sexual. Sin embargo, como ha señalado la judicatura constitucional, *“lo anterior implica que el requerimiento a que se refiere esta sentencia no pueda prosperar, toda vez que lo que se pretende por su intermedio es que se reformule un sistema de normas de modo integral y se regule positivamente una institución de*



*modo distinto al actual. En efecto, si bien se ha efectuado una impugnación aislada de un artículo, lo que verdaderamente se impugna es la aplicación de un estatuto jurídico complejo” (STC Rol N°1881-2010-INA, c. 9°).*

**NOVENO:** Que, así las cosas, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en los términos planteados, presenta graves deficiencias, pues, como se ha venido señalando hasta ahora, el asunto es esbozado por el propio requirente como un debate de competencia y de determinación del Derecho aplicable, cuestión cuya precisión corresponde al juez de fondo.

Pese a todo lo anteriormente señalado, esta sentencia se hará cargo de ciertas vulneraciones constitucionales argüidas por la parte requirente.

## **II- Sobre las infracciones constitucionales alegadas**

**DÉCIMO:** Que, en primer término, la autoridad edilicia sostiene que los preceptos legales vulnerarían el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que dispone que *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”*. Funda esta alegación en que el demandante habría estado regido por este principio y que sería *“un hecho evidente que las conductas del Sr. Carlos Pérez vulneran el principio de probidad, y hace que las normas que solicitamos inaplicar son inconstitucionales por las especiales y graves circunstancias del presente caso”* (a fojas 30), sin desarrollar con mayor profundidad su razonamiento. Al respecto, es menester hacer presentes ciertas cuestiones.

En primer lugar, lo que la Municipalidad cuestiona aquí no son los preceptos legales y su conformidad con la Constitución –como exige la inaplicabilidad– sino que la conducta del ex trabajador, buscando que el Tribunal Constitucional también efectúe un juicio al respecto. Si de los hechos que dieron lugar a la condena penal del demandante han de proceder también sanciones de índole laboral y previsional por infringir el principio de probidad, esa es una cuestión que no debe determinar esta Magistratura.

En segundo lugar, existen una serie de contradicciones en los argumentos de la parte requirente. Por una parte, insiste en que al demandante, por la calidad en la que había sido contratado, no le era aplicable el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, no siendo un funcionario de la Municipalidad y no ejerciendo funciones públicas. No obstante esto, por otra parte, pretende sostener en esta sede una inconstitucionalidad basada precisamente en un desempeño defectuoso de la función pública que ostentaba el demandante, recurriendo así a la legislación aplicable a funcionarios públicos, citando el artículo 1 de la Ley N°20.880.

En tercer lugar, no es razonable esgrimir el principio de probidad, base de nuestra institucionalidad, para inaplicar el estatuto laboral, que también tiene un fundamento constitucional claro (artículos 1, 19 N°s 2, 16, 18 y 24, entre otros). Esto



se hace particularmente evidente si se tiene en cuenta que la gestión pendiente versa sobre una demanda en que se exigen prestaciones laborales que, de declararse su existencia, se adeudarían con anterioridad a la condena de abuso sexual del demandante, como lo es el pago de las cotizaciones previsionales.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en segundo término, la parte requirente invoca como disposiciones constitucionales vulneradas los artículos 6, 7, 38, 65 N°4, 76 y 77 de la Constitución Política de la República.

Respecto del artículo 1 del Código del Trabajo, fundamenta esto en que *“nuestra jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando la ley no ha señalado expresamente un tribunal determinado, debe aplicarse la regla general entregando competencia a un tribunal ordinario, y no a un tribunal especial como ocurriría de aplicarse las normas cuya inaplicabilidad se requiere”* (a fojas 38). Por lo tanto, se vale de un argumento que es completamente circular: busca que se declare la inaplicabilidad de los preceptos que entregarían competencia al juez laboral (tribunal especial) para conocer de la gestión pendiente, porque de aplicarse se pasarían a llevar los artículos 6, 7, 76 y 77, al mismo tiempo que funda la inconstitucionalidad de los preceptos legales justamente en que por no existir esas normas que entreguen competencia se vulneró el principio de juridicidad por el Juzgado de Letras del Trabajo, que no podría ejercer *“otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”*. En consecuencia, aspira a eliminar el artículo a partir del cual el juez laboral podría entender que es competente, para, por esa misma ausencia de norma, tener por configurada una infracción constitucional que dé lugar a la inaplicabilidad. Por lo demás, es el propio requirente el que cita el artículo 420 del Código del Trabajo para demostrar que en la especie no existiría disposición legal que habilitara al juez laboral a intervenir en el asunto, llevando nuevamente el conflicto a un nivel de legalidad, pero ignorando que el demandante se acoge precisamente a este artículo para sostener la competencia del juez de fondo.

Es de similar modo que la Municipalidad de Pumanque sostiene la inconstitucionalidad de los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, al afirmar que *“si ni la Constitución, ni la ley han establecido “expresamente” la posibilidad de que un órgano de la administración del Estado pague a quienes se desempeñan a honorarios o sirvan cargos de planta o a contrata a indemnización alguna, se vulnerará nuevamente la Carta Fundamental”* (a fojas 27), buscando eliminar las normas que la obligarían al pago de indemnizaciones para sostener que su entrega sería inconstitucional por no existir norma que la habilite a ello. Además, este razonamiento nuevamente parte de la base de que el trabajador no se habría regido ni por el Código del Trabajo ni por el Estatuto Municipal, cuestión que es de entera determinación del juez de fondo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en este punto el requerimiento efectúa una crítica a la técnica legislativa mediante la cual se ha regulado el sistema laboral, sosteniendo que para la entrega de cualquier beneficio a personal de la Administración Pública se requiere una ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, requisito que



en la especie no se cumpliría, teniendo como resultado una infracción al Código Político. Ello no solo es errado porque el artículo 65 N°4 no se está refiriendo a las prestaciones laborales reguladas por el Código del Trabajo, sino que nuevamente implica partir de la base de que el trabajador demandante pertenece a la Administración Pública, cuestión que el juez ha de determinar y que es contraria a toda la tesis planteada por el requirente. Sin embargo, más grave aún es que implica realizar un cuestionamiento general y abstracto a la ley, señalando que los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita adolecen de vicios en su formación. Este planteamiento supone exigir al Tribunal Constitucional evaluar de manera abstracta una ley vigente, lo que escapa por completo al objetivo de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Por lo demás, incluso aunque se estimara procedente el artículo 65 N°4, no se aprecia cómo este podría verse quebrantado, toda vez que los preceptos legales fueron incorporados al Código del Trabajo mediante proyectos de ley iniciados mediante Mensaje del Presidente de la República (como es el caso de la Ley N°19.631, que incorporó el artículo 162 CT, o la Ley N°19.759, que adicionó el artículo 168 del mismo cuerpo normativo).

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la parte requirente también sostiene una infracción constitucional al artículo 19 N°1, pues el término del contrato a honorarios del demandante sería una necesidad *“en miras a que un servidor público que cometió tan grave delito pueda ejercer la función pública, y con ello afectar el bienestar de la infancia custodiado por el Art 19 N°1”* (a fojas 30). Bajo este argumento, más que alegar la existencia de una conculcación a la Carta Fundamental por parte de los preceptos legales, examinable por medio de la acción intentada, la Municipalidad intenta justificar el despido del trabajador, cuestión que no debe hacer ante este Tribunal. Asimismo, cabe recordar que el demandante tampoco está solicitando al Juzgado de Letras y Garantía de Peralillo la reincorporación en su cargo, sino que el pago de prestaciones laborales que a su criterio se le adeudan y que se habrían originado antes del acaecimiento de los hechos que motivaron el despido, por lo que defender la necesidad de mantener el término de la relación laboral en base artículo 19 N°1 constituye un ejercicio innecesario.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la parte requirente entiende infringido el artículo 19 N°2, pues *“pretender hacer aplicable a una relación que se rige por la ley N°18.883 y el Código Civil, como lo es la relación entre el prestador de servicios a honorarios y la administración, una normativa y procedimiento propio de una relación laboral, que se encuentra permitida sólo en casos muy excepcionales a las municipalidades, como lo es la relación existente entre el trabajador y el empleador, vulnera la disposición del artículo 19 N°2 (...) Con todo, si por actividad de algún poder del estado, el judicial en este caso, se vulneran dichas diferencias, al atribuirse derechos distintos a los que se encuentran contenidos en el contrato de prestación de servicios, en este caso al señor Pérez, se transgrede la garantía de trato igualitario respecto de mi representado, la Municipalidad de Pumanque y adicionalmente respecto de todas las restantes personas contratadas bajo dicha modalidad por este organismo público, y que se encuentran en una situación idéntica al sr. Pérez y quienes se rigen por las*



*normas del contrato y en subsidio por el Código Civil y no por las del Código del Trabajo” (a fojas 34 y 35) y “Al efecto, dar aplicación de la norma en comento al caso de que se trata importa vulnerar el artículo 19 N°2 de nuestra Carta Fundamental desde que se aplica a una situación determinada una norma establecida para una situación jurídica distinta” (a fojas 24). Así como ha ocurrido sistemáticamente con todas las alegaciones vertidas en el requerimiento, nuevamente la Municipalidad confunde el objetivo de la acción de inaplicabilidad, planteando un problema que en realidad es de subsunción y cuestionando un posible actuar del juez de fondo, que aún no ha ocurrido. En consecuencia, como ha sostenido la judicatura constitucional “cabe considerar que reiteradamente este Tribunal ha resuelto que la determinación de la ley aplicable no es un asunto que le corresponde resolver (entre otras sentencias, Roles N°s 1716, 1925, 2065, 2080, 2083, 2084, 2151, 2176, 2210, 2318, 2553, 2566, 2617, 2239, 2418, 2150, 1466, 2031, 2451, 2461, 2808, 2815, 2861, 2863, 2903, 3001, 3230, 3231, 3271)” (Rol N°3577-2017-INA, c. 9°).*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como ya se dijera, la controversia en la gestión pendiente tiene como objeto derechos que se habrían generado en el tiempo producto del trabajo desplegado en favor del requirente. Así, es posible advertir que inhibir que se declare la laboralidad del vínculo entre demandante y demandado en la gestión pendiente, por vía de la inaplicabilidad deducida, significa sujetar al demandante a un régimen jurídico sin elementos protectores, en particular respecto de una institución central con es el término del vínculo, como ocurre tanto en el trabajo en el sector público como privado. Al hilo de lo cual, es posible deducir que, si se reconstruyen los razonamientos anteriores, lo pedido trae consigo crear una consecuencia jurídica, esto es, la pérdida de derechos laborales y previsionales –que eventualmente sean declarados por el sentenciador laboral– a causa de una condena penal por un determinado delito que, cabe señalar no ocurre en el ámbito de la relación entre las partes. Cabe señalar que tal acto creativo pugnaría en forma abierta con diversos límites constitucionales en relación con los regímenes sancionatorios tan básicos como las exigencias de legalidad y predeterminación; pero, además, se encuentra en contradicción directa con el texto expreso de una prohibición constitucional, que es la contenida en el artículo 19 N° 7 literal h) “No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales”.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, si bien la parte requirente también alega vulneraciones a los numerales 21, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, no es posible encontrar en el escrito argumento alguno que sustente esta afirmación y del cual esta Magistratura pueda hacerse cargo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por todas las razones expuestas precedentemente, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no puede ser acogida, y así se declarará.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la



Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- I. QUE SE **RECHAZA** EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.
- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 13.524-22-INA**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



**0DDCB57E-D634-4A5F-B963-A28B92518AB0**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.